de la selección del personal público a base de méritos y de métodos científicos. Será nombrado por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado, por un término de seis (6) años, y su sueldo será el que se fije por Ley General de Presupuesto.

Artículo 2.—Al entrar en vigor esta Ley quedará vacante el cargo del Director del Personal creado por la Ley Núm. 345 de 12 de mayo de 1947.

Artículo 3.—Al entrar en vigor esta Ley el Gobernador nombrará el Director de Personal por el término y en la forma anteriormente dispuesta en esta Ley.

Artículo 4.—Esta Ley, por ser de carácter urgente y necesaria, comenzará a regir el primero de julio de 1949.

Aprobada en 27 de abril de 1949.

[Núm. 122] [Aprobada en 27 de abril de 1949]

LEY

PARA ENMENDAR LA SECCION 5 DE LA LEY Núm. 15 DE 14 DE ABRIL DE 1931, CONOCIDA COMO "LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL TRABAJO", SEGUN FUE ENMENDADA POR LAS LEYES Núm. 144 DE 13 DE MAYO DE 1943 Y Núm. 25 DE 5 DE DICIEMBRE DE 1947, Y PARA OTROS FINES.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—La Sección 5 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo", según fué enmendada por las Leyes Núm. 144 de 13 de mayo de 1943 y Núm. 25 de 5 de diciembre de 1947, queda por la presente enmendada de manera que se lea como sigue:

"Sección 5.—Será deber del Comisionado hacer cumplir las leyes protectoras del trabajo.

"El Comisionado o cualquier empleado del Departamento del Trabajo que él designare, investigará toda querella en la cual se alegue que se ha violado cualquiera de las leyes protectoras del trabajo en vigor o que se aprobaren en lo sucesivo.

"Será también obligación del Comisionado llevar a cabo, por sí o por medio de cualquier empleado del Departamento del Trabajo que él designare, la investigación correspondiente cuando tuviere motivos para creer que en cualquier industria, negocio u ocupación o en el caso específico de cualquier obrero se está violando cualquiera de las leyes protectoras del trabajo en vigor o que se aprobaren en lo sucesivo.

"En el cumplimiento de tales deberes de investigación, o de cualesquiera otros deberes que se le imponen por esta Ley o que se le impongan o se le impusieren por cualquier otra ley, y en el ejercicio de las facultades que las mismas le confieren o le confieran, el Comisionado del Trabajo o sus agentes debidamente autorizados podrán expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de cualquier evidencia, documental o de otra índole, que dicho Comisionado del Trabajo estime necesaria, incluyendo nóminas, libros de contabilidad, constancias de salarios y horas de labor y listas de pago.

"Si una citación expedida por el Comisionado del Trabajo o sus agentes no fuese debidamente cumplida, el Comisionado del Trabajo podrá comparecer ante cualquier corte de distrito y pedir que la corte ordene el cumplimiento de la citación. Las cortes de distrito tendrán jurisdicción para dictar órdenes judiciales haciendo obligatoria la comparecencia de testigos o la presentación de cualquier evidencia, documental o de otra índole, que el Comisionado del Trabajo o sus agentes hayan previamente requerido. Las cortes de distrito tendrán facultad para castigar por desacato la desobediencia de tales órdenes.

"Ninguna persona natural o jurídica podrá negarse a cumplir una citación del Comisionado del Trabajo o de sus agentes debidamente autorizados, o una orden judicial así expedida, alegando que el testimonio o la evidencia que se requiere podría incriminarle o dar lugar a que se le imponga una penalidad. Pero en una causa penal contra una persona natural que hubiere testificado o presentado evidencia documental o de otra índole ante el Comisionado del Trabajo o su agente debidamente autorizado en cumplimiento de una citación de dicho Comisionado del Trabajo o de su agente, o en cumplimiento de una orden judicial, no podrá utilizar o presentar como prueba tal testimonio o evidencia; Disponiéndose, que cualquier persona natural podrá ser procesada y condenada por perjurio que cometiese al prestar testimonio ante el Comisionado del Trabajo o su agente debidamente autorizado, o en cumplimiento de una orden judicial.

"Además, en el cumplimiento de tales deberes, el Comisionado o cualquier empleado del Departamento del Trabajo que él designare quedan por la presente autorizados para visitar y examinar edificios, fábricas, molinos, talleres, maquinarias, granjas, propiedad agrícola y otros establecimientos y sitios de cualquier clase en donde se efectúe cualquier clase de trabajo de índole comercial, agrícola o industrial, podrán examinar las nóminas, listas de pago, constancias de

ď

salarios y horas de labor y libros de contabilidad de cualquier patrono con el objeto de practicar las investigaciones correspondientes o de conseguir datos e información para las estadísticas que se exigen en la presente Ley; y podrán, además, valerse para las citaciones y sus investigaciones, de los servicios de los jueces de paz y municipales, fiscales de distrito, marshals de las cortes municipales y de distrito y de la fuerza policíaca.

"Cualquier patrono, administrador, u operador de cualquier industria, fábrica, taller, granja, molinos, maquinarias, propiedad agrícola y otros establecimientos y sitios de cualquier clase donde se efectúe cualquier clase de trabajo de índole comercial, agrícola o industrial, o su agente que rehusare permitir la entrada del Comisionado del Trabajo o de cualquier empleado debidamente autorizado por él, o se negare a suministrar los informes que le fueron solicitados, o impidiere el examen de sus nóminas, listas de pagos, constancias de salarios y horas de labor y libros de contabilidad, en la forma preserita en esta Ley, incurrirá en un delito menos grave (misdemeanor) y estará sujeto a una pena no mayor de cincuenta (50) dólares o prisión máxima de un mes de cárcel, o ambas penas a discreción del tribunal."

Artículo 2.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Artículo 3.—Esta Ley, por ser de carácter urgente y necesaria. empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 27 de abril de 1949.

[Núm. 123] [Aprobada en 27 de abril de 1949]

LEY

PARA ENMENDAR LOS ARTICULOS 100, 101, 106 Y 107 DEL CODIGO POLITICO DE PUERTO RICO Y PARA DEROGAR LOS ARTICULOS 111 Y 112 DE DI-CHO CODIGO.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Por la presente se enmienda el Artículo 100 del Código Político de Puerto Rico para que lea como sigue:

"Artículo 100.—Petición de anticipo de fondos.—El Contador reglamentará el modo de preparar y presentar las peticiones de fondos de la Tesorería Insular. Dichas peticiones de fondos deberán ser preparadas mensualmente por los oficiales pagadores y serán tras-